

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Reales órdenes.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 9 del mes actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo, ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan García Lopez, en nombre de D. Blas Castelló, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Abril de 1878, que confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Badajoz declaró firme y subsistente el derecho de propiedad de la mina Esperanza, que corresponde á D. Juan Salvador Segura y á D. Francisco Cervantes, y que asimismo se deje sin efecto el registro-denuncio que de la misma mina promovió D. Blas Castelló con el título de La Gran Sorpresa.»

Resulta que, previo expediente de registro, fué otorgada en 30 de Junio de 1864 á favor de D. José María Gonzalez una concesion minera con el nombre de La Esperanza, término de Berlanga, paraje llamado Cotorrillo, provincia de Badajoz:

Que en 8 de Julio de 1874 D. José Remon y Calderon presentó registro-denuncio contra la expresada mina; pero habiendo desistido este en 18 de Diciembre de 1874, y admitido el desistimiento por el Gobernador de la provincia en 17 de igual mes, con esta última fecha, á nombre de Doña María de las Mercedes Sanchez Moreno, viuda de D. José María Gonzalez, se presentó escrito á la referida Autoridad en solicitud de que declarara acogida la mina Esperanza á las nuevas bases establecidas por el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, habiéndolo declarado así el Gobernador en decreto de 19 de Diciembre de 1874:

Que en 30 de Octubre de 1876 D. Blas Castelló presentó escrito de denuncia contra la mina Esperanza, y solicitando que se le concediera bajo el nombre de Gran Sorpresa el terreno asignado á aquella, alegando en pro de la denuncia las causas que expresa el art. 65 de la ley de minas de 1859, y posteriormente que el acogimiento á las nuevas bases con respecto á la mina Esperanza no era válido por haberse solicitado pendiente de denuncia, y por la viuda del concesionario, que carecía de personalidad para ello por no haberse terminado la testamentaria de Gonzalez ni adjudicado el derecho á la mina:

Que el Gobernador, despues de instruir expediente, y teniendo en cuenta que segun el informe del Ingeniero no resultaba probada la falta de pueble en la mina, y que presentada la solicitud de acogimiento á las nuevas bases por la viuda del concesionario durante la testamentaria de este y cuando ya se había

apartado del denunciado D. José Remon, resultaba deducida en sazón oportuna y con personalidad legítima, declaró en 13 de Setiembre de 1877 no haber lugar á la caducidad de la mina Esperanza, firme y subsistente el derecho de los actuales dueños, y nulo y sin efecto el registro-denuncio La Gran Sorpresa:

Que D. Blas Castelló apeló ante el Ministerio contra el referido decreto; y de conformidad con la opinion de la mayoría de la Junta superior facultativa de minería y consulta de la Sección de Fomento de este Consejo, recayó la Real orden de 7 de Abril, al principio extractada, confirmando el decreto del Gobernador:

Que el Licenciado D. Juan García Lopez, en representación de D. Blas Castelló, presentó demanda ante este Consejo contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á sus propósitos de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque con arreglo á la ley vigente de minas la declaracion contenida en la Real orden reclamada no era de las que taxativamente se determina pueden dar lugar á la contencion administrativa, además de que, presentada la demanda á nombre del denunciador, carecía este de personalidad para ello, no sólo porque no existía á su favor derecho alguno previamente constituido que pudiera haber lastimado la Real orden, sino que el artículo 68 de la ley de minas sólo concede al denunciador el derecho de mostrarse parte coadyuvante de la Administración cuando se reclame en vía contenciosa la providencia de caducidad de una concesion minera.

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones finales, concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terrenos y galerías generales:

Visto el art. 68 de la misma ley, segun el cual el concesionario de un registro que hubiera sido caducado podrá acudir en vía contenciosa ante el Consejo provincial, con alzada ante este Consejo, y en la última parte del párrafo tercero del mismo artículo dice textualmente: «En estos juicios podrá el Registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administración»:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, que faculta al que se estime agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales para acudir contra la misma en vía contenciosa:

Considerando:  
1.º Que segun se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda el juicio contencioso-administrativo es indispensable que se alegue que la resolución del Gobierno ha podido lastimar un derecho preexistente, y en el

caso de la demanda es evidente que la dictada no ofendió ninguno, puesto que se limitó á declarar la improcedencia del registro-denuncio, faltando por consecuencia la base en que apoyar la revision en vía contenciosa de la expresada Real orden.

2.º Que la facultad de denunciar minas abandonadas para obtener su propiedad no constituye derecho perfecto á la misma mina por parte del denunciador, sino opcion á su disfrute cuando resulte franco el terreno y probado el abandono;

Y 3.º Que en minería sólo las Reales órdenes que concedan ó nieguen la propiedad de pertenencias mineras son susceptibles del recurso en vía contenciosa: por lo que, como la Real orden de 9 de Abril de 1878 que se impugna no otorgó ni denegó el indicado derecho de propiedad, sino que se propuso remover el obstáculo que al libre ejercicio de este derecho oponía un extraño, no es revisable en vía contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1878.

### C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 19 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ricardo Villanueva, en nombre de D. Carlos Beltrand, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Noviembre de 1877, que dejando sin efecto un decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo rehabilitó el expediente-registro denominado La Perla, y mandó que siguiera su tramitacion en forma legal:

Resulta que D. Aureliano Lopategui solicitó en 22 de Setiembre de 1873 del referido Gobernador la concesion de 225 pertenencias mineras con el fin de explotar carbon, bajo el nombre de La Perla, en el término de Aller, y previa la declaracion de caducidad del registro que, con el nombre de Los dos Valles, se había presentado solicitando aquel mismo terreno:

Que el Gobernador, en vista de que D. Carlos Beltrand tenía pedida en 20 de Setiembre del mismo año de 1877 la concesion de 225 hectáreas con el nombre de Los Valles, en el mismo paraje á que se refería el registro La Perla, dejó sin

curso este expediente, y declaró franco el terreno para el registro Los Valles:

Que apelado este acuerdo para ante el Ministerio, por la Real orden de 12 de Noviembre de 1877 se dejó sin efecto, y mandó proseguir la instrucción del expediente La Perla:

Que comunicada esta Real orden en 9 de Enero de 1878, el 7 de Febrero siguiente presentó demanda ante el Consejo el Licenciado D. Ricardo Villanueva en la representación antedicha, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque el caso á que hacía referencia no es de los que, con arreglo á la ley de minas pueden autorizar la vía contenciosa.

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso en vía contencioso-administrativa contra las Reales órdenes que concedan ó nieguen la propiedad de minas, escoriales, terrenos ó galerías generales:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de minas no derogó los preceptos citados de la legislación anterior:

Considerando:  
1.º Que la Real orden contra la cual se presenta la demanda no concede ni niega la propiedad de las pertenencias mineras solicitadas, sino que sólo tiene por objeto resolver una incidencia del expediente instruido para la concesion de los enunciados terrenos, y por tanto no es susceptible de revision en vía contenciosa, segun se ha declarado en casos análogos:

2.º Que esto no obsta á que, otorgada la concesion minera, el actor en la presente demanda pueda deducir en vía contenciosa, si creyera convenirle, los derechos de que se dice asistido;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1878.

### C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 19 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, sustituido por el Licenciado D. Gumersindo Diaz Cordobés,

en nombre de D. Elías Rocas, contra la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Noviembre de 1877, que dejando sin efecto un acuerdo del Gobernador de la provincia de Oviedo, mandó se procediera á demarcar el registro minero *Pluton*, sin perjuicio de que se demarque igualmente el *Ventura Segunda* si hubiese terreno franco y siempre que haya términos hábiles para ello.

Resulta que en 19 de Octubre de 1874 D. Adolfo de Loignies solicitó del referido Gobernador la concesion de 64 pertenencias mineras con el nombre de *Pluton*, en el monte Merin, parroquia de Verdino, Concejo de Gozon; y que admitido el registro, al irse á demarcar se observaron faltas en la designacion del terreno; y en vista de que con fecha de 21 de Octubre de 1874 había solicitado aquel mismo terreno D. Angel Jano, en nombre de D. Elías Rocas, para el registro *Ventura Segunda*, el Gobernador declaró caducado el registro *Pluton* y franco el terreno pedido para el mismo:

Que apelado este recurso para ante el Ministerio, recayó la Real orden al principio extractada, y de la cual se debió dar conocimiento al interesado en el registro de *Ventura Segunda*, pues consta que D. Angel Jano en 18 de Diciembre de 1877 declara bajo su firma que tomó copia y que se le exhibió el expediente *Pluton* cuando marchaba á él unida la Real orden:

Que el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, en la representacion antedicha, presentó demanda el 19 de Enero último contra la referida Real orden, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la Real orden contra la cual se presenta no es de las que taxativamente expresa el art. 89 de la ley de minas como que pueden dar lugar á la vía contenciosa, y además porque resultaba presentada fuera del plazo legal.

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes que concedan ó nieguen la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Visto el art. 91 de la misma ley, y la disposicion 2.ª del reglamento dado para su ejecucion, que para acudir á la vía contenciosa fijan el plazo fatal é improrrogable de 30 dias, contados desde el siguiente á la notificacion, comprendiendo para su cómputo los dias festivos:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de minas no derogó los preceptos citados de la legislacion anterior:

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se presenta la demanda tiene por objeto resolver una incidencia del expediente para la concesion minera de que se trata; y como no resuelve definitivamente acerca de este extremo, único que puede dar lugar á la vía contencioso-administrativa, no puede aquella prevalecer, sin perjuicio de que, una vez otorgada la concesion, el interesado, si se estima por ello agraviado y creyera conveniente, deduzca su demanda en tiempo y forma:

2.º Que por otra parte la Real orden que se impugna parece notificada el dia 18 de Diciembre de 1877; por lo que, presentada la demanda el 19 de Enero siguiente, resulta deducida fuera del plazo de 30 dias que fija el art. 91 de la ley, contados segun previene la disposicion 2.ª de las generales del reglamento de minas;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunica á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y de-

más efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1878.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se sometió el expediente instruido por virtud del recurso dealzada interpuesto por D. Ramon Garcia Raya en contra de una providencia de ese Gobierno de provincia sobre un incidente en la legitimacion de roturaciones de terrenos en término de Marbella, con fecha 20 de Setiembre último dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion por orden de S. M., resulta:

Que D. Ramon Garcia Raya, vecino de Marbella, provincia de Málaga, solicitó del Ayuntamiento de la primera ciudad en 4 de Octubre de 1862 la dacion á censo de 65 fanegas de tierra roturadas en el mismo término, é instruido el oportuno expediente fueron apreciadas en 1.087 reales 50 céntimos.

Practicadas nuevas diligencias con sujecion á lo prescrito en Real orden de 4 de Noviembre del mismo año, se tasó de nuevo el terreno en 15 de Junio de 1864 por peritos facultativos nombrados por el Gobernador y por el interesado, quienes fijaron el capital en 10.585 rs. y la renta en 423'40.

En tal concepto se autorizó la legitimacion de la propiedad de los terrenos roturados por Real orden de 31 de Enero de 1866, de conformidad con lo consultado por el Consejo; mas como el interesado solicitase en 4 de Julio de 1874 un nuevo aprecio de la finca por la desproporcion de los avalúos anteriores, la Comision provincial, previo informe favorable del Ayuntamiento, accedió á tal pretension, tasándose el terreno por peritos de la localidad en 527 pesetas 50 céntimos, acordando la expresada Corporacion que se otorgase la correspondiente escritura en los términos que dispuso la Real orden de 31 de Enero de 1866.

Por auto del Alcalde de Marbella de 24 de Mayo de 1877 se mandó practicar un cuarto aprecio, por suponer que había habido error en el llevado á efecto por orden de la Comision provincial; mas como el Ayuntamiento no lo estimase así, se alzó el Alcalde para ante el Gobernador.

Esta Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision expresada, decretó en 6 de Agosto del mismo año no haber lugar á la apelacion interpuesta por el Alcalde, por tratarse de un asunto pasado en autoridad de cosa juzgada desde que se dictó la Real orden de 31 de Enero de 1866; ordenando, en su virtud, que se practicase la liquidacion de lo que Garcia Raya adeudaba por réditos de los 10.585 rs., ó sea á razon de 423 años.

El interesado se alza ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que se deje sin efecto el decreto del Gobernador, en cuanto por él se revocaron los acuerdos tomados por la Comision provincial y Ayuntamiento de Marbella, y que de conformidad con los mismos se le otorgue la escritura de legitimacion y liquiden los réditos del censo con sujecion al último aprecio de los terrenos.

Estima el recurrente viciosa la apelacion interpuesta por el Alcalde, en razon á que la ley no reconoce en estos funcionarios otra facultad que la de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, y como el adoptado por el de Marbella no tuvo más objeto que ratificar y acatar lo resuelto por la Comision provincial, entiende que el de esta Corporacion fué ejecutivo, puesto que no se interpuso contra él recurso alguno.

Las razones expuestas estarían en su lugar si el procedimiento últimamente seguido no adoleciera de irregularidades que lo invalidan.

Con efecto, la Real orden de 31 de Enero de 1866, que aprobó la legitimacion de los terrenos de que se trata sobre la base del aprecio hecho en 15 de Junio de 1864, puso fin al expediente, y no cabía en buenos principios practicar nuevas diligencias que alterasen los tipos del avalúo aceptados y consentidos por el recurrente.

La desproporcion notada entre el primero y segundo aprecio pudo bien ser objeto de reparo á su debido tiempo; pero solicitar su reforma ó rectificacion á los diez años de avalúo definitivo, cuando la Real orden del año de 1866 se había hecho firme, es de todo punto insostenible.

En vano se alega que durante la prolongada ausencia del recurrente en Filipinas se habían perdido las plantaciones en que se hizo consistir el principal valor de la finca, pues sobre ser tal desmerecimiento imputable al poseedor de la misma, no sería justo que por la incuria ó abandono de éste ó de sus apoderados ó administradores sufriesen menoscabo los intereses generales. Incompetentes fueron, por tanto, la Comision provincial y el Ayuntamiento de Marbella para autorizar un tercer aprecio; así es que el Alcalde obró acertadamente poniendo en conocimiento del Gobernador la irregularidad cometida, para que como delegado del Gobierno impidiese la infraccion de la ley y el perjuicio de los intereses generales.

Procede, pues, en concepto de la Seccion, desestimar el recurso interpuesto. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el dictamen preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: A consecuencia de haberse desplomado una parte de las obras que por contrata se estaban verificando en la casa Hospicio de Salamanca, la Diputacion provincial, en vista del informe emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia, á quien se encomendó el reconocimiento del edificio, y por las razones que constan en el expediente, acordó en 17 de Enero de 1877 separar de sus destinos al Arquitecto provincial, al aparejador y al sobrestante de dichas obras, y que se procediese á instruir el oportuno expediente á fin de averiguar á quién ó á quienes debía imputarse el siniestro, determinando la cuantía del mismo y la responsabilidad que á cada uno de los causantes pudiera corresponder.

No conformándose D. José Secall, que servía el cargo de Arquitecto de la provincia, con esta resolucion, acude á V. E. suplicando que la deje sin efecto, para lo cual, despues de extenderse en rebatir los fundamentos de ella, de presentar varios documentos en apoyo de sus asertos, y de sostener que, como mero inspector de las obras no debe caberle responsabilidad alguna, dice que no puede ser separado de su destino mientras no se llenen los requisitos señalados en los artículos 43 al 47 del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Marzo de 1860, que no ha sido derogado como supone la Diputacion provincial por ninguna disposicion posterior, pues el decreto de 18 de Setiembre de 1869, al suprimir los Arquitectos provinciales, no hizo más que trasladar á las Diputaciones las facultades que acerca del nombramiento, correccion y separacion de tales funcionarios tenía el Gobierno en virtud de las prescripciones anteriores.

Despues de informar la Comision provincial y el Gobernador en pro del acuerdo apelado, ese Ministerio del digno cargo de V. E., á peticion del interesado,

remitió el expediente á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la cual propuso que dos Arquitectos reconociesen el edificio; y hecho así, y manifestado por la Academia que aceptaba el dictamen de dichos facultativos, en Real orden de 12 de este mes se pasó el expediente á la Seccion.

De propósito, y por conceptuarlo innecesario para la resolucion que V. E. ha de dictar, no se ha hecho cargo la Seccion del cúmulo de razones aducidas por la Diputacion provincial en apoyo de su acuerdo, y por el apelante en defensa del derecho de que se cree asistido, por que todas ellas se encaminan á dilucidar si este cometió la falta que dió margen á su separacion, y al carácter y atribuciones que tenía respecto de la obra; y entiende la Seccion que para resolver el expediente sólo es preciso depurar si la Diputacion provincial tuvo facultades para destituir al interesado del cargo que ejercía, sin necesidad de atemperarse á lo dispuesto en el reglamento de 14 de Marzo de 1860; es decir, si se halla ó no vigente esta disposicion.

La Seccion entiende desde luego que no se halla en vigor, y espera demostrarlo fácilmente.

El reglamento de que se trata fué dictado para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, que creó la clase de Arquitectos de provincia, los cuales debían ser nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales. El Gobierno de 1869, observando que los preceptos de la mencionada disposicion no guardaban armonia con la ley orgánica de Diputaciones ni con el espíritu descentralizador que la informaba, expidió el decreto de 18 de Setiembre del citado año, en cuyo artículo 1.º se declaraba suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada en 1858.

El decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 concedió á las Diputaciones provinciales la facultad de elegir y separar á todos sus empleados y dependientes; y unido á esto que el art. 15 del mencionado decreto de 18 de Setiembre de 1869 dispuso que los que entonces servían los cargos de Arquitectos provinciales entregasen á los de las Diputaciones ó á las personas que estas designasen los expedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales, lo cual equivalía á declararlos desde luego separados de sus cargos, segun lo demuestra la circular dictada por la Direccion general de Administracion local en 30 del mismo mes, hay que concluir que virtualmente desde la publicacion del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y expresamente desde la del decreto de 18 de Setiembre de 1869, quedaron derogadas las disposiciones, así del decreto de 1858 como las del reglamento de 1860.

Y una prueba de que esto es exacto se halla en que la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, además de conferir á las Diputaciones provinciales las mismas facultades que la de 1868 acerca de la eleccion y separacion de los empleados pagados con fondos provinciales, juzgó conveniente estatuir, y así lo hizo en la primera de sus disposiciones transitorias, que los empleados que hubiesen obtenido sus destinos por oposicion no podrían ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruirá con su audiencia. Este beneficio no era, sin embargo, extensivo á todos los empleados que hubiesen alcanzado sus plazas mediante oposicion, pues conforme se declaró en la Real orden de 29 de Enero de 1874, sólo tenía por objeto dejar á salvo hasta cierto punto los derechos adquiridos en virtud de las disposiciones del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, reconocidos en el de 18 de Noviembre siguiente, respecto de aquellos que á la publicacion de la ley orgánica provincial de 1870 sirviesen destinos ganados por oposicion.

Tal privilegio no era en manera alguna, aun cuando el interesado sostenga lo contrario, extensivo á los empleados facultativos por el sólo hecho de reunir esta circunstancia, sino que para disfrutarlo se requería haber obtenido el cargo

previa oposicion; no alcanza, pues, á D. José Secall, al menos mientras no justifique fué nombrado Arquitecto de la provincia después de llenar dicho requisito; lo cual no es presumible, porque de otra suerte lo alegaría en el recurso.

Tampoco ampara á D. José Secall el párrafo tercero, base 9.ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1876, que se hallaba vigente cuando la Diputacion provincial dictó el acuerdo apelado, porque únicamente se refiere á los funcionarios provinciales nombrados previa oposicion; y como por lo dicho anteriormente el interesado no debe hallarse en este caso, es incontestable que aun cuando el cargo que desempeñaba fuese facultativo, la Diputacion pudo separarle de él, ni más ni menos que á cualquiera otro de sus empleados que no tenga este carácter, una vez que la ley sólo ampara los derechos adquiridos de los funcionarios provinciales, facultativos ó no, que hayan sido nombrados mediante oposicion; es decir, que aun para los que reunan esta circunstancia es indispensable que hayan sido declarados previamente inamovibles para que no sea potestativo deponerles de sus destinos.

Habiendo, pues, recaído el acuerdo apelado en materia de exclusiva competencia de la Diputacion provincial, y no apareciendo que al adoptarle se faltase á ninguna ley, opina la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

La seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Nalda, queriendo dar una prueba de gratitud y confianza á Doña Simona Leceta, viuda del Depositario de fondos municipales, resolvió en 17 de Febrero de este año nombrarla para dicho cargo.

Los Concejales D. Eustaquio Castellanos y D. Manuel Ruiz, que durante la sesion manifestaron que lo procedente era anunciar la vacante, y si ningun vecino queria el empleo, declararle concejil, se alzaron ante el Gobernador de Logroño contra el acuerdo del Ayuntamiento, porque el Depositario que habia fallecido era padre político del Alcalde y desempeñó el destino sólo de nombre, pues el verdadero Depositario era el Alcalde, con quien vivia aquel; porque esta misma circunstancia concurre en Doña Simona Leceta, la cual es además casi ciega y cuenta 70 años de edad; y porque como el Ayuntamiento recauda los consumos por Administracion, no podían, por el buen nombre de la Municipalidad, consentir que los cargos de Administrador y Depositario estuviesen de hecho reunidos en una misma persona.

El Ayuntamiento informó que Doña Simona Leceta no cuenta 70 años, ni es ciega; que aun cuando habita en el mismo edificio que el Alcalde, cada uno vive en piso separado; y por último, que la interesada merece toda la confianza de la Corporacion.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado y ordenó al Ayuntamiento que encargando interinamente á un Concejil de la Depositaria, nombrase á la persona que hubiese de servirle en propiedad, ateniéndose á las disposiciones de la ley.

Los fundamentos de esta resolucion fueron que no se halla establecido en la legislacion actual ni en ningun reglamento que las mujeres sean aptas para desempeñar destinos públicos de la naturaleza del de que se trata; y que cuando al fallecimiento de un Depositario no se presente ningun vecino á servir el empleo me-

diante la prestación de fianza, el Ayuntamiento debe nombrar interinamente á un Regidor para desempeñarle, porque entonces el cargo se hace concejil.

El Ayuntamiento pidió al Gobernador que volviese sobre la anterior providencia porque la ley al encomendar á las Municipalidades la recaudacion y administracion de los fondos municipales y declararlos responsables de ellos, las faculta para nombrar y separar libremente á los agentes que intervienen en dichas operaciones; porque en Doña Simona Leceta no se buscaron sino garantías morales y pecuniarias y aptitud de celebrar el contrato civil de depósitos, para lo cual son hábiles las mujeres viudas mayores de edad, y porque cobrar y pagar no es ejercer funciones políticas.

La Autoridad gubernativa contestó al Ayuntamiento que se atuviese á lo dispuesto, y no aquietándose este, el Alcalde acude á V. E. suplicándole que se sirva dejar sin efecto la resolución de que se trata.

La Seccion, al dar cumplimiento á la Real orden de 7 del actual, con la que V. E. se ha servido remitirle el expediente, es de parecer que debe mantenerse la providencia apelada.

Las leyes y disposiciones vigentes no llaman á las hembras al desempeño de funciones públicas ni concejiles; cuando el legislador ó los reglamentos han reconocido en aquellas aptitud para servir algun destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, lo han consignado de una manera taxativa, y como la ley orgánica de Ayuntamientos no establece que las mujeres puedan tener á su cargo la Depositaria de los fondos del Municipio, es evidente que no es posible conferirle aunque reuna todas las circunstancias que el Ayuntamiento reconoce en Doña Simona Leceta, y tenga como ésta capacidad legal para celebrar contratos civiles.

Prescindiendo, pues, de otras razones que la Seccion podía exponer á la consideracion de V. E., así acerca de las cuestiones que, dada la manera de ser de la sociedad actual, resultarían tal vez si se accediese á la instancia del Ayuntamiento, como respecto al próximo parentesco de la agraciada con el Alcalde, creó que se debe desestimar el recurso, y prevenir al Ayuntamiento, según lo hizo acertadamente el Gobernador, que para la provision de la plaza de Depositario se atempere á lo prevenido en el artículo 157 de la ley de 2 de Octubre de 1877.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

### Gobierno civil.

Secretaría. — Negociado 6.º — Elecciones. — Circular.

Próximo el plazo para la publicacion de las anotaciones que se hayan verificado en el Registro del censo electoral durante el año corriente, de conformidad á lo dispuesto en el art. 45 de la ley electoral de Diputados á Cortes de 20 de Julio de 1877, y no obstante la disposicion del art. 48, que ordena á todos los Ayuntamientos Cabezas de Seccion la forma en que han de publicar las alteraciones que haya sufrido durante el año el mencionado Registro, y que no dudo tendrán presente los Sres. Alcaldes que están

obligados á llevarlas á efecto, encargo á V. muy especialmente que el día 1.º de Diciembre próximo proceda á fijar en esa localidad y pueblos que comprende su Seccion edictos que hagan saber al público las altas y bajas llevadas á efecto en el referido censo por el orden que marcan los tres párrafos del art. 45; y con el fin de que pueda tener efecto tambien la insercion de esas mismas alteraciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, prevengo á V. igualmente que á su debido tiempo, ó sea antes del 1.º de Diciembre, remita á este Gobierno relacion detallada de referidas altas y bajas.

Tambien llamo la atencion de usted acerca de lo que dispone el art. 49, relativo á la admision de solicitudes sobre reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas contra la exactitud de las alteraciones publicadas y de las que está encargada de resolver la Comision inspectora, cuyo plazo fenecce el día 10 del expresado Diciembre.

Advierto á los Sres. Alcaldes que la más leve falta de morosidad ó negligencia en el cumplimiento de este servicio será severamente corregida sin contencion de ningun género.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1878.—A. Conde de Heredia-Spinola.

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que forman Cabeza de Seccion electoral de esta provincia.

### Diputacion provincial.

#### Presidencia.

Resultando que la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia están adeudando las cuotas que para gastos carcelarios deben ingresar trimestralmente en la Depositaria de fondos provinciales; llamo la atencion de los Sres. Alcaldes á fin de que dispongan el abono de los descubiertos, única manera de que las Cabezas de partido puedan cumplir con tan sagrada obligacion, y que la Diputacion no tenga que acudir á los medios que la ley establece contra los morosos.

Madrid 22 de Noviembre de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

#### Seccion Central. — Negociado de Personal.

Esta Diputacion ha acordado en sesion de 22 del corriente señalar el plazo de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los Practicantes supernumerarios de Medicina y Cirujía del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial, D. Manuel Lozano y Bosolo y D. Rosendo Guillen y Guillen, se presenten en la Secretaría de esta Corporacion, Seccion y Negociado arriba expresados, á recoger sus credenciales respectivas; en el concepto de que si dejan trascurrir dicho término sin ve-

ficarlo, se declararán vacantes sus plazas.

Madrid 23 de Noviembre de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todos los huevos que necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 40.200 huevos.

1.º El proveedor ha de suministrar todos los huevos que necesitan los establecimientos, sin limitacion alguna, desde dos dias después del en que se le comuniquen la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año próximo de 1879, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos del mencionado artículo.

2.º Los huevos han de ser frescos, de un tamaño regular, y tendrá de peso cada ciento cinco kilogramos 290 gramos por lo ménos; quedando obligado el contratista á entregar un número igual al de los que salgan huecos ó echados á perder, cuando se le presenten, á cuyo fin se guardarán, y de no verificarlo en el término que le designe el Director, se procederá á comprar otros por cuenta de aquel.

3.º El precio de cada ciento de huevos que suministre será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales; no admitiéndose proposicion que exceda de 9 pesetas cada ciento de huevos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 361 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otor-

gamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:  
**Primero.** Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

**Segundo.** Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

**Primero.** De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

**Segundo.** De los demás bienes que le pertenecan.

13. La subasta tendrá lugar el día 3 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista. Madrid 23 de Noviembre de 1878.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todos los huevos que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 40.200 huevos, se compromete á suministrar cada ciento, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de toda la sal común que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 21.800 kilogramos.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna toda la sal que necesiten los mencionados establecimientos, desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, hasta igual fecha del año próximo de 1879, siendo de cuenta del contratista la conducción á los mismos del referido artículo.

2.ª La sal ha de ser blanca, seca, limpia y de la mejor calidad. Si no reuniese estas circunstancias, se procederá á comprar otra por cuenta del rematante si éste no la presentase admisible á la hora que le designe el Director del Establecimiento.

3.ª El precio de cada kilogramo de sal será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales; no admitiéndose proposición que exceda de 13 céntimos de peseta, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

**Primera.** Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

**Segunda.** Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 283 pesetas.

**Tercera.** El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

**Cuarta.** Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

**Quinta.** A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que

desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

**Sexta.** La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

**Séptima.** Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición servirá como definitiva y tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

**Primero.** Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

**Segundo.** Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

**Primero.** De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

**Segundo.** De los demás bienes que le pertenecan.

13. La subasta tendrá lugar el día 21 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista. Madrid 23 de Noviembre de 1878.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la sal común que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia provincial, cuyo consumo en un año se calcula en 21.800 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo,

lo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Administración económica.

El día 2 de Diciembre, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta simultánea en la Administración económica de esta provincia y en el Ayuntamiento de Aranjuez, para el arriendo por término de dos años de los pastos de la finca sita en Aranjuez, denominada Segundo quinto de Valdelascasas. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Administración económica, Negociado de Propiedades, y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento.

Madrid 23 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino....., que vive calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arriendo de la finca sita en Aranjuez, denominada Segundo quinto de Valdelascasas, ofrece en arrendamiento por cada un año la cantidad de..... (La que sea en pesetas y letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Ayuntamientos.

### Bustarviejo.

Por haberlas encontrado extraviadas y haberse agregado á la ganadería de Gabriel Blasco Diaz, de esta vecindad, en el sitio del Hornillo de este término, hará 20 días, según manifestación de aquel, se hallan depositadas por orden de mi autoridad, las reses cabrias que se expresan á continuación:

1.ª Una cabra, pelo oscuro, de 3 á 4 años, con muesca en la oreja derecha, rajada la izquierda, cornibaja, preñada.

2.ª Otra id. de igual edad, pelo colorado, zarcillo en la oreja derecha, y muesca en la izquierda, cornialta, preñada.

3.ª Un chivo de un año, piñano, zarcillo en la oreja izquierda, y muesca en la derecha.

4.ª Una chiva de año, pelo rucio, sin señalar.

5.ª Otra de igual edad, pelo colorado, muesca en la oreja derecha, y rajada la izquierda.

Y para que llegue á noticia del dueño, al cual le serán entregadas, previa justificación de pertenencia y abono de gastos, se inserta el presente.

Bustarviejo 18 de Noviembre de 1878.—El Alcalde, Pedro Diaz.

### Colmenar Viejo.

En la tarde del 16 del actual desapareció de la cerca llamada de los Frailes, término de Manzanares el Real, un potro, pelo bayo, de dos años y medio, alzada como seis cuartas dos dedos próximamente, hierro en las dos algas, cerrado de candado y por consecuencia gasta de parte afuera, paticalzado, cortada la cola á los corvejones y la crin negra, de la pertenencia de D. Eugenio Ferrer, vecino de esta villa.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás autoridades que practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca de dicho potro, y caso de ser habido le recojan y depositen en persona de confianza, dando aviso de ello á esta Alcaldía, á fin de que su dueño se presente á recogerle, previo pago de los gastos legítimos que se ocasionen.

Colmenar Viejo 20 de Noviembre de 1878.—El Alcalde, por orden, Antonio Salcedo.

### Chozas de la Sierra.

En el corral del concejo de esta villa se halla depositada una res vacuna por haberla cogido en los sembrados de los llanos de este término, la cual es de las señas siguientes:

Una novilla como de dos y medio á tres años de edad, pelo colorado oscuro, blanca la tripa, las dos orejas rajadas y cortadas un cuarto por arriba, sin hierro y de medianas carnes.

Y como se ignore su dueño, se fija el presente para que llegando á su noticia pase á recogerla y á abonar los daños causados.

Chozas de la Sierra 12 de Noviembre de 1878.—El Alcalde, Jacinto Paredes.

### Fuencarral.

El día 11 del actual desapareció desmandada una yegua de D. Marcelo Marroquín, vecino de esta localidad, cuyas señas son: pelo negro, calzada de las patas y manos, una estrella en la frente, la cola un poco cortada, cerrada y de siete cuartas de alzada próximamente.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegando á conocimiento de la persona que la haya podido recobrar, la ponga á mi disposición.

Fuencarral 19 de Noviembre de 1878.—El Alcalde, Venancio Varela.

### Grinon.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de los pastos de invernadero de este término municipal, para 600 cabezas de ganado lanar, está señalado para su remate de la segunda subasta el día 30 del corriente, y hora de las diez de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Grinon 19 de Noviembre de 1878.—El Alcalde, Manuel Reolid.—Por orden, Gregorio Lopez y Marin, Secretario.

### San Sebastian de los Reyes.

Por enfermedad del Alguacil de este Municipio y hasta que se restablezca, se nombrará un individuo para desempeñar dicho cargo interinamente, que sepa leer y escribir, con el sueldo de 4 reales diarios.

Los que quieran solicitar dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de cinco días, á contar desde el de la fecha.

San Sebastian de los Reyes 15 de Noviembre de 1878.—El Alcalde, Gumersindo García.

## Providencias judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano D. Diego Lozano, se anuncia por el el presente extravío de seis obligaciones de las nominadas del Banco y Tesoro, de capital de 500 pesetas nominales cada una, núm. 607.947 al 952, para que la persona que las hubiere encontrado comparezca dentro del término de 30 días en dicho Juzgado, y Escribana, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á entregarlas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1878.—V.º B.º—El actuario, Licenciado Diego Lozano. 200